



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230128900	Ejecutivo Singular		Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana, Ana Maria Mendoza Puerta	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230126100	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Heiner Arturo Zuñiga Orta	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230125800	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Victor Manuel Guzman Mendoza	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida
08001418902120230128400	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Jose Manuel Canoles Jurado	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230126400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Zugey Katherine Altamar Sanchez, Luis Fernando Vargas Morales	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9c10c253-3a99-4f11-aa6f-bac3e6af3e69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220112900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ferney Caviedez Gomez	16/04/2024	Auto Ordena - Terminacion Transaccion
08001418902120230129100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fredy Manuel Montiel Florez	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230127900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Domingo Nuñez , Eliecer Negrete Jimenez	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230128100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Piedad Priolo Arroyo	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120200042700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ruby De La Hoz Morales De De La Hoz	16/04/2024	Auto Ordena - Correr Traslado Excepciones
08001418902120230129700	Ejecutivo Singular	Credivalores	Donaldo Enrique Lemus Vasquez	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230128800	Ejecutivo Singular	Credivalores	Oscar Bernal Diaz	16/04/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9c10c253-3a99-4f11-aa6f-bac3e6af3e69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230128600	Ejecutivo Singular	Curvacred S.A.S	Julio Alfonso Garcia Tapia	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230127100	Ejecutivo Singular	Dager Estructuras S.A.S	Spazio Civil S.A.S	16/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230126700	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Felix Victor Moreno Monsalvo	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230127000	Ejecutivo Singular	Leonardo Ospino Vera	Diana Manjarrez Narvaez	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230130000	Ejecutivo Singular	Muebles Relax	Otros Demandados, Luis Alfonso Rua	16/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230128200	Ejecutivo Singular	Nelson Antonio Reyes Cervantes	Ruben Miranda De Orta	16/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230129200	Ejecutivo Singular	Orlando Rafael Reyes Yepes	Leonardo De Jesus Torres Padilla	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9c10c253-3a99-4f11-aa6f-bac3e6af3e69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 48 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230081500	Ejecutivo Singular	Randy Mauricio Moreno Avila	Sujaila Del Carmen Torres Consuegra, Xavier Jose Rojas Rombao	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210082100	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Gabriel Diago Manrique	16/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120230126800	Ejecutivos Garantía Real	Banco Davivienda S. A.	Loty Quintero Lascarro	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230127400	Otros Procesos	Colegio Boston Internacional Ltda	Leslye Beriotska Guerrero Garcia, Antonio Jose Brito Pinedo	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

9c10c253-3a99-4f11-aa6f-bac3e6af3e69



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01300-00

Demandante: COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A. NIT. 802.019.690-5

Demandado: LUIS ALFONSO RUA C.C. 18.461.788 y LUIS ALFONSO RUA AYALA C.C. 1.064.110.649

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Abril (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de errores.

En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico de los ejecutados LUIS ALFONSO RUA y LUIS ALFONSO RUA AYALA el siguiente: lruaayala@gmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)"

En razón a ello, la parte activa deberá aclarar el por qué aporta la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones e informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 del C.G.P. por lo que el juzgado procede a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01270-00.
Demandante: LEONARDO OSPINO VERA
Demandado: DIANA MARIA MANJARRES NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho que en la demanda presentada, no queda claramente establecido si ANGÉLICA PEÑA POLO actúa como endosataria para el cobro judicial del título valor en cuestión en favor del demandante o como apoderada judicial. Aunque en el numeral 5 de los hechos de la demanda se menciona que endosó la letra de cambio como beneficiario tenedor, ni en el libelo de la demanda ni en el título valor se observa evidencia del endoso mencionado, ni tampoco se aporta poder para actuar.

Se requiere a la parte ejecutante para que aclare lo anteriormente informado, ya que la falta de claridad respecto a la posición de ANGÉLICA PEÑA POLO en el proceso puede inducir a error. Es fundamental tener certeza sobre su rol en este asunto.

En esos términos, habida cuenta de que no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, debiendo completar el traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01284-00.

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Demandado: JOSE MANUEL CANOLES JURADO C.C No. 1.065.574.659

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, contra **JOSE MANUEL CANOLES JURADO**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.705.329)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETAR** el embargo del 20% del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado **JOSE MANUEL CANOLES JURADO** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No **1.065.574.659**, como funcionario del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. **Líbrese** los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JOSE MANUEL CANOLES JURADO** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No **1.065.574.659**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE, NEQUI COLOMBIA. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 6.669.592,2**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: JMB



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01264-00.

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"

Demandado: ZUGEY KATHERINE ALTAMAR SANCHEZ C.C No. 1.140.854.003

LUIS FERNANDO VARGAS MORALES C.C No. 72.281.330

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, contra **ZUGEY KATHERINE ALTAMAR SANCHEZ** y **LUIS FERNANDO VARGAS MORALES**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES NOVENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/C (\$ 2.090.126)**, por el capital adeudado en el título valor pagaré.
 - b) Mas los intereses moratorios** desde que se hizo exigible la obligación el 07 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la misma, liquidada a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, Actuando en calidad de Endosatario para el cobro judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previa del 50% del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada ZUGEY KATHERINE ALTAMAR SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.854.003, como empleada de VISION Y MARKETING S.A.S, al correo electrónico notificaciones@visionymarketing.com.co. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: JMB



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01291-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandada: FREDY MANUEL MONTIEL FLOREZ C.C No. 78.675.608

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **FREDY MANUEL MONTIEL FLOREZ**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.196.874)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETAR** el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado **FREDY MANUEL MONTIEL FLOREZ** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No **78.675.608**, como funcionario de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, al correo financiera.cordoba@outlook.com . **Librese** los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 50% de las cesantías y/o prestaciones a que tiene derecho el demandado **FREDY MANUEL MONTIEL FLOREZ** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No **78.675.608**, como pensionado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a los correos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicialppl@fiduprevisora.com.co. **Librese** los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **FREDY MANUEL MONTIEL FLOREZ** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No **78.675.608**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT S.A, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, GRUPO BOLIVAR S.A, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA S.A, BANCO W S.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA,

Proyectó: JMB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.
Limitar el monto de la medida hasta la suma de **\$ 11.154.373,2**. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01261-00.

Demandante: BANCIEN S.A

Demandado: HEINER ARTURO ZUÑIGA ORTA C.C No. 72.436.780

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCIEN S.A.**, contra **HEINER ARTURO ZUÑIGA ORTA**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$6.128.460)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 13 de mayo de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidada a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **HEINER ARTURO ZUÑIGA ORTA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No **72.436.780**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Colpatria, Corficolombiana, Davivienda, Banco Falabella, Fondo Nacional del Ahorro, Banco GNB Sudameris, Lulo Bank, Nubank, Banco Finandina, Bancamia S.A, Banco Serfinanza, Bancoomeva, Financiera Juriscoop. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 11.031.228**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01279 - 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JOSE DOMINGO NUÑEZ CALDERA C.C. 78.741.011

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA "COOPHUMANA"** contra **JOSE DOMINGO NUÑEZ CALDERA**, por las sumas de:
 - a) SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$7.336.558)** por concepto de capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **JOSE DOMINGO NUÑEZ CALDERA C.C. 78.741.011** en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro del 30% de las prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables que posea el demandado **JOSE DOMINGO NUÑEZ CALDERA C.C. 78.741.011** en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
- 6. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier



concepto posea el demandado **JOSE DOMINGO NUÑEZ CALDERA C.C. 78.741.011**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$11.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

- 7. TÉNGASE** a la sociedad ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., actuando como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01297 - 00

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3

DEMANDADO: DONALDO ENRIQUE LEMUS VASQUEZ C.C. 72.073.340

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **DONALDO ENRIQUE LEMUS VASQUEZ**, por las sumas de:
 - a) TREINTA MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$30.711.666)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b) Más** los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **DONALDO ENRIQUE LEMUS VASQUEZ C.C. 72.073.340** en la ALCALDIA DE LURUACO.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DONALDO ENRIQUE LEMUS VASQUEZ C.C. 72.073.340**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$46.070.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 6. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ actuando como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01286 - 00

DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S. NIT. 901.262.538-2

DEMANDADO: JULIO ALFONSO GARCIA TAPIA C.C. 1.083.556.831

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CURVACRED S.A.S.** contra **JULIO ALFONSO GARCIA TAPIA**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **HXT-77D** de propiedad del demandado **JULIO ALFONSO GARCIA TAPIA C.C. 1.083.556.831**. Líbrese el oficio con destino al Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de el Banco-Magdalena.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JULIO ALFONSO GARCIA TAPIA C.C. 1.083.556.831**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.500.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 6. TÉNGASE** a la Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, actuando como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01292 - 00

DEMANDANTE: ORLANDO RAFEL REYES YEPES C.C. 9.110.829

DEMANDADO: LEONARDO TORRES C.C. 1.143.117.848

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ORLANDO RAFEL REYES YEPES** contra **LEONARDO TORRES**, por las sumas de:
 - a) OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses corrientes liquidados desde el 30 de mayo de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **LEONARDO TORRES C.C. 1.143.117.848** en la POLICIA NACIONAL.
- 5. TÉNGASE** al Dr. HERNANDO MIGUEL REYES YEPES actuando como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01289 - 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ANA MARIA MENDOZA PUERTA C.C. 1.108.759.807

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,(16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA "COOPHUMANA"** contra **ANA MARIA MENDOZA PUERTA**, por las sumas de:
 - a) DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$10.763.525)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **ANA MARIA MENDOZA PUERTA C.C. 1.108.759.807** en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro del 30% de las prestaciones sociales y demás emolumentos legalmente embargables que posea la demandada **ANA MARIA MENDOZA PUERTA C.C. 1.108.759.807** en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
- 6. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier



concepto posea la demandada **ANA MARIA MENDOZA PUERTA C.C. 1.108.759.807**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$16.150.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

7. **TÉNGASE** a la sociedad ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., actuando como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01281-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

Demandada: PIEDAD PRIOLO ARROYO C.C No. 26.117.155

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **PIEDAD PRIOLO ARROYO**, por las sumas de:
 - a) TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 13.520.566)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO y a la Dra. ANGIE PAOLA PUENTES VARELA, Actuando en calidad de apoderada principal y sustituta respectivamente de la parte ejecutante.
- 5. DECRETAR** el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada **PIEDAD PRIOLO ARROYO** mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No **26.117.155** como funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, al correo financiera.cordoba@outlook.com . **Librese** los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 50% de las cesantías a que tiene derecho la demandada **PIEDAD PRIOLO ARROYO** mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No **26.117.155**, como pensionada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a los correos notjudicial@fiduprevisora.com.co y notjudicialppl@fiduprevisora.com.co. **Librese** los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **PIEDAD PRIOLO ARROYO** mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No **26.117.155**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO OOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT S.A, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, GRUPO BOLIVAR S.A, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA S.A, BANCO W S.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL,

Proyectó: JMB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 24.337.018,8**. LIBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01274-00.

Demandante: COLEGIO BOSTON INTERNACIONAL S.A.S

Demandados: ANTONIO JOSÉ BRITO C.C No. 7.143.651

LESLYE VERIOTSKA GUERRERO GARCIA C.C No. 36.725.826

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **COLEGIO BOSTON INTERNACIONAL S.A.S**, contra **ANTONIO JOSÉ BRITO** y **LESLYE VERIOTSKA GUERRERO GARCIA**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$4.880.000)**, por las sumas dejadas de cancelar a la institución educativa contenida en el título valor pagaré.
 - b) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$2.806.406)**, por intereses desde el 1º de diciembre de 2021 hasta el 1º de julio de 2023.
 - c) Por los intereses corrientes contenido en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde su creación el 21 de enero de 2020 hasta el vencimiento del título el 1º de julio de 2023.
 - d) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 02 de julio de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidada a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a la Dra. FULVIA DE LA ROSA LARIOS, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
5. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **ANTONIO JOSÉ BRITO** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.651 y **LESLYE VERIOTSKA GUERRERO GARCIA** mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía 36.725.826, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Bancolombia, BBVA, Davivienda, Banco Bogotá, AV Villas, Caja Social, Popular, Colpatria, Occidente, Granahorrar, Agrario, Citi Colombia, Tuya S.A., Banco Falabella, Banco Serfinanza. **Limitar** el monto de la

Proyectó: JMB



medida hasta la suma de \$ **13.835.530,8**. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

- 6. DECRETESE** el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **ANTONIO JOSÉ BRITO** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 7.143.651, como empleado de PRONTOENVIO LTDA., NIT. 819.006.708-4. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01258-00.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandada: VICTOR MANUEL GUZMAN MENDOZA C.C No. 1.129.571.315

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **VICTOR MANUEL GUZMAN MENDOZA**, por las sumas de:
 - a) TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$ 30.746.802)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b) UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 1.212.194)** por los intereses corrientes liquidados desde el 10 de septiembre de 2023 hasta el 15 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 15 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidada a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **VICTOR MANUEL GUZMAN MENDOZA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. **1.129.571.315**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA. **Limitar** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 57.526.192,8**. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: JMB



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01288-00.

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A

Demandado: OSCAR ANTONIO BERNAL DIAZ C.C No. 12.594.107

Informe Secretarial. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, el 03/04/2024, presentó memorial solicitando la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota el Juez que el apoderado judicial de la parte demandante, el 03/04/2024, presentó memorial solicitando la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación.

Con el fin de estudiar la solicitud presentada, resulta necesario revisar inicialmente lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso:

Artículo 461. Terminación del Proceso por Pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Por su parte el artículo 92 del estatuto procesal indica:

Artículo 92. Retiro de la Demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Así las cosas, puede observarse que la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante antes de haberse calificado la demanda ejecutiva, y al tenor de las normas transliteradas, se hace necesario que el Despacho requiera a la parte actora que aclare la solicitud, en el sentido que le indique

Proyectó: JMB



a este operador si se trata del retiro de la demanda al no haberse admitido ni mucho menos notificado a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. **Requerir** a la parte demandante para que determine su petición, teniendo en cuenta los efectos según se trate de solicitud de retiro o terminación por pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01267-00.

Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JACP CFG

Demandado: FÉLIX VICTOR MORENO MONSALVO C.C No. 72.161.538

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JACP CFG**, contra **FÉLIX VICTOR MORENO MONSALVO**, por las sumas de:
 - a) SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$7.705.170)**, por concepto de la obligación No. 4005000009342940 contenida en el título valor pagaré.
 - b) UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$1.785.422)**, por concepto de la obligación No. 0862000009125480 contenida en el título valor pagaré
 - c) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 16 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidada a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, Actuando en calidad de Apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **FÉLIX VICTOR MORENO MONSALVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.161.538, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$17.083.065,6**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Proyectó: JMB



6. **DECRETESE** el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado **FÉLIX VICTOR MORENO MONSALVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.161.538, con las siguientes características:

- PLACAS: JLQ767 - CLASE: AUTOMOVIL - MARCA: NISSAN - LINEA: VERSA - MODELO: 2020 -COLOR: PLATA - SERVICIO: PARTICULAR. líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Radicación: 080014189021 – 2023 01268 - 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: LOTTY QUINTERO LASCARRO C.C. 32.772.751

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LOTTY QUINTERO LASCARRO**, por las sumas de:
 - a) VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$23.413.506,51)** por concepto de capital acelerado contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b) QUINIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTE PESOS M.L. (\$519.020)** por concepto de las cuotas vencidas desde el 18 de septiembre de 2022 hasta el 18 de septiembre de 2023 contenidas en el título valor anexo a la demanda.
 - c) DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$290.996,87)** por concepto de intereses corrientes contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - d) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-546195 de propiedad de la demandada LOTTY QUINTERO LASCARRO C.C. 32.772.751. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 5. TÉNGASE** a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, actuando como apoderada de la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01271-00

Demandante: DAGER ESTRUCTURAS S.A.S. NIT. 901.075.350-3

Demandado: SPAZIO CIVIL S.A.S. NIT.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Abril (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de errores.

El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Al revisar la demanda se tiene, que la misma no es clara en cuanto a lo pretendido, en ella la parte activa solicita lo siguiente:

"2.1. La suma total de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS PESOS M/MTE (\$17.421.600) adeudados, que corresponden a los cánones de arrendamiento caídos de los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero."

No se tiene claridad al no discriminar el valor de los cánones de arriendo de cada mes, ni desde cuando se hacen exigibles, es de recordar, que cada obligación es distinta, las cuales generan intereses desde que se causan cada una, de manera individual.

En ese orden, es del caso requerir a la parte activa para que aclare lo pretendido, y discrimine mes a mes cada canon de arriendo, señalando la fecha a la cual corresponde y el momento en que se hicieron exigibles.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 del C.G.P. por lo que el juzgado procede a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01282-00

Demandante: NELSON ANTONIO REYES CERVANTES C.C. 8.674.236

Demandado: RUBEN MIRANDA DE ORTA C.C. 8.791.920

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,(16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Una vez analizado el título valor objeto de la presente ejecución, correspondiente a la Letra de Cambio No. 001, se tiene que el girado o deudor es **MELLYSON RAFAEL DE LA CRUZ CANTILLO** identificado con la C.C. 1.143.453.821, y quien funge como girador o acreedor es **JOHNNY ENRIQUE ROJAS HERRERA**, personas completamente distintas a quienes componen a las partes en el escrito de la demanda, pues funge como demandante NELSON ANTONIO REYES CERVANTES y como demandado RUBEN MIRANDA DE ORTA.

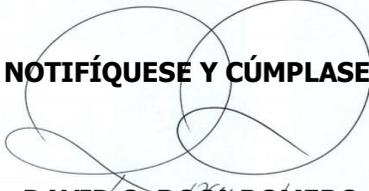
Así las cosas, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, en virtud que el documento base de ejecución aportado no es una obligación que constituya plena prueba contra el demandado, señor RUBEN MIRANDA DE ORTA, tal como lo exige la norma en cita.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



RADICACIÓN:08-001-41-89-021-2023-00815-00

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: RANDY MORENO AVILA C.C. 72.281.409

DEMANDADO: SUJAILA DEL CARMEN TORRES CONSUEGRA C.C. 55.222.372 y XAVIER ROJAS RAMBAO C.C. 1.140.825.859

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Abril (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, advertimos solicitud de embargo y retención de la 5ta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por los demandados, por lo que de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, al ser procedente lo solicitado, el Juzgado decretará dicha medida.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

Asunto Único: - DECRETAR el embargo y retención de la 5ta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por los demandados **SUJAILA DEL CARMEN TORRES CONSUEGRA identificada con cc 55.222.372 y XAVIER ROJAS RAMBAO identificado con cc 1.140.825.859** como empleados de COLSANITAS SAS. de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00427-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CEDITO –
COOPHUMANA- NIT 900.528.910-1**

Demandado: RUBY DE JESUS MORALES DE LA HOZ CC 22.542.388

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho, el presente proceso ejecutivo informando que la parte demandada a través de apoderado judicial presento contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer. Abril (16) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, Abril (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho,

RESUELVE

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.
2. Reconocer al Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENDEZ como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01129-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**

Demandado: FERNEY CAVIEDES GOMEZ - C.C. 7.695.966.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que las partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Abril (16) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

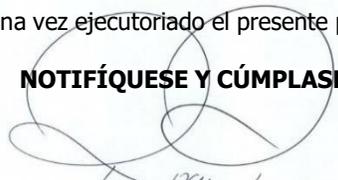
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL (\$21.719.614)**.
- 2. ORDÉNESE** la entrega de la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS SEISCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA LEGAL (\$13.672.614)**, en títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, los cuales se encuentran a disposición del Despacho y fueron descontados al demandado. Ordénele el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.
- 5. DE EXISTIR** saldos en depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
- 6. NO CONDENAR en costas**
- 7. ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación 08-001-41-89-021-2021-00821-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: GABRIEL EDUARDO DIAGO MANRIQUE

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta en dicha providencia se fija la suma de **\$1.900.000.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.900.000.00
Gastos Notificación	\$17.000.00
Total:	\$1.917.000.00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 16 de abril de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

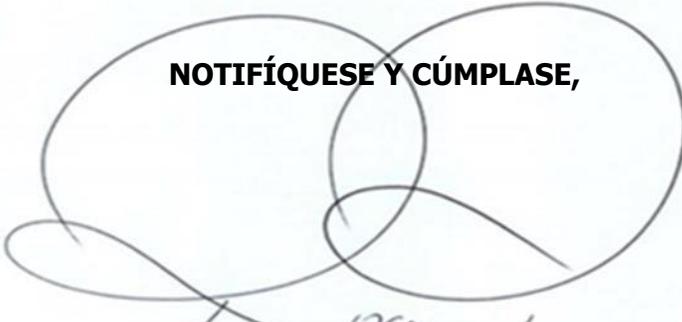
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$1.917.000.00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ